

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00109	Verbal Sumario	JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA	LUISA MARCELA-VERGARA CAMILO	Auto de trámite INICIA TRAMITE INCIDENTAL	24/03/2023	1
19001 31 10 003 2021 00323	Ejecutivo	LUISA MARCELA-VERGARA CAMILO	JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 204 de 24/03/2023, acepta sustitución de poder que hace apoderado demandante y requiere parte demandante para que impulse proceso, notificando demandado	24/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00052	Verbal	JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS	MAURICIO SATIZABAL VARGAS	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de Expediente	24/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00068	Ordinario	CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA	EIVAR ASTUDILLO TREJOS	Auto admite demanda Se ordena Notificar a Demandados Decretar Medidas Cautelares - Conceder Amparo Pobreza	24/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00073	Jurisdicción Voluntaria	FABIOLA MUÑOZ URRUTIA	Desaparecido LEONEL MUÑOZ URRUTIA	Rechaza por no subsanación se ordena archivo de expediente	24/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 80001	Despachos Comisorios	DIVER ERAZO ORTEGA	CAUSANTE LUIS ALFREDO ERAZO CENRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL PROXIMO 28 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M., COMC FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE EXHUMACION	24/03/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust: 202
Proceso: Visitas
Radicado: 19-001-31-10-003-2021-00109-00
Demandante: Jhon Fredy Conejo Guañarita
Demandado: Luisa Marcela Vergara Camilo

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El proceso de la referencia, culminó con conciliación a la que llegaron las partes, respecto a régimen de visitas del padre para con su hijo menor KEVIN DAVID CONEJO VERGARA, y según actuación verificada en audiencia del 5 de octubre de 2021.

Ahora, la señora LUISA MARCELA VERGARA CAMILO, presenta escrito, en donde manifiesta, que el padre del menor no ha cumplido con la protección, el acompañamiento, ni la seguridad física e integral del niño, dice entonces, que no dejará llevar al menor hasta que no se cumpla con sus derechos, ella, como madre, debe estar atenta ante la vulneración de cualquier derecho de su hijo, es ella quien le brinda seguridad física e integral. Aporta fotografía, en donde se aprecia al menor transportado en motocicleta sin las debidas seguridades, y audios, en los que el menor manifiesta que en la casa a donde lo lleva su padre, se consume cerveza, se fuma cigarrillo, que su padre le ha pegado.

Tal escrito y anexos, es menester darle trámite incidental, darlo a conocer al señor JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA, para que ejerza su derecho a la defensa.

Atendiendo a los anexos presentados por la señora VERGARA CAMILO, y sin considerar los mismos como plena prueba, pues la contraparte tiene el derecho a conocerlos y pronunciarse al respecto, el Juzgado no puede hacer caso omiso a esos elementos, por lo que en garantía de los derechos fundamentales del menor de edad KEVIN DAVID, a la prevalencia de sus derechos, se adoptarán como medidas provisionales:

Se requerirá al señor CONEJO GUAÑARITA, para que las visitas a su hijo KEVIN DAVID, se cumplan conforme a los parámetros establecidos y conciliados dentro de este proceso en la audiencia del 5 de octubre de 2021, esto es, respetándose los horarios y días establecidos, con el acompañamiento de la madre del menor o de una persona diferente, brindando al menor las debidas seguridades cuando se lo traslade de un lugar a otro, velando también porque el lugar o lugares a donde se lleva al niño, no constituyan un peligro para su integridad física, mental, incluso moral. De no cumplirse con estas recomendaciones, las visitas las podrá realizar el padre del niño, en los horarios establecidos, pero sin llevarlo a su residencia.

Con fundamento en el artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará ante el ICBF, para que, dentro de sus competencias, y en consideración a los hechos que motivan este auto, se determine si el menor de edad antes nombrado, se encuentra en situación de riesgo o de vulnerabilidad de sus derechos, y que amerite la intervención de esa autoridad administrativa.

Se dispondrá, que la señora Asistente Social del Despacho, adelante actuación con los padres del menor, en pro de establecer con ellos un acercamiento para la resolución del conflicto que se presenta en el desarrollo de las visitas del menor con el progenitor.

Por último, se dispondrá que el trámite que ahora se inicia, se dirima conjuntamente con el empezado a raíz de manifestación de incumplimiento a las visitas, que hizo el señor

CONEJO GUAÑARITA, en oportunidad pasada, y que estaba pendiente de la notificación del auto que inició el incidente a la madre del niño, carga procesal que en ese auto, se dispuso en cabeza de la parte promotora del reclamo y/o incidente, en esta ocasión, se dispondrá, que la notificación de ese auto con el traslado de rigor de la petición a la progenitora, y la notificación del presente auto también con el traslado del oficio y anexos que lo motivan, al padre del niño, se realicen por la secretaría del juzgado, remitiéndose la notificación a los correos electrónicos de las partes que aparecen en el expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Al escrito y anexos, presentados por LUISA MARCELA VERGARA CAMILO, en el que informa de incumplimiento a las visitas de su hijo menor KEVIN DAVID CONEJO VERGARA, por el padre JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA, désele trámite incidental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del presente auto al señor JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA, y córrasele traslado del escrito presentado y anexos, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, pida pruebas y en general, ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Requerir al señor JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA, para que las visitas a su hijo KEVIN DAVID, se cumplan conforme a los parámetros establecidos y conciliados dentro de este proceso en la audiencia del 5 de octubre de 2021, esto es, respetándose los horarios y días establecidos, con el acompañamiento de la madre del menor o de una persona diferente, brindando al menor las debidas seguridades cuando se lo traslade de un lugar a otro, velando también porque el lugar o lugares a donde se lleva al niño, no constituyan un peligro para su integridad física, mental, incluso moral. Como medida provisional, se dispone que, de no cumplirse con estas recomendaciones, las visitas las podrá realizar el padre del niño, en los horarios establecidos, pero sin llevarlo a su residencia.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará ante el ICBF, para que, dentro de sus competencias, y en consideración a los hechos que motivan este auto, se determine si el menor de edad, KEVIN DAVID CONEJO VERGARA, se encuentra en situación de riesgo o de vulnerabilidad de sus derechos, y que amerite la intervención de esa autoridad administrativa.

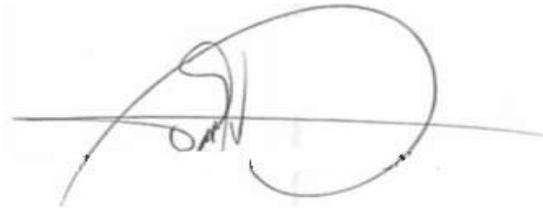
QUINTO: Se dispone, que la señora Asistente Social del Despacho, adelante actuación con los padres del menor, en pro de establecer con ellos un acercamiento para la resolución del conflicto que se presenta en el desarrollo de las visitas del menor con el progenitor, para este propósito se fija el día jueves treinta (30) de marzo de esta anualidad (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en las instalaciones del Juzgado. En consecuencia, se requiere a las partes, acudan en la fecha y hora señalada, a las instalaciones del Despacho, ubicado en la calle 8ª Nro. 10-00, Palacio de Justicia – Villamarista, en Popayán, para llevar a cabo la diligencia señalada.

SEXTO: El presente trámite, tramítese y resuélvase conjuntamente con el iniciado a raíz de manifestación de incumplimiento a las visitas, que hizo el señor CONEJO GUAÑARITA, en oportunidad pasada, de esa manifestación cúmplase con el traslado dispuesto a la señora LUISA MARCELA VERGARA CAMILO, notificación que en esta ocasión se dispone, se cumpla por la secretaría del juzgado, remitiéndose la misma al correo electrónico de la mencionada señora, que aparece en el expediente.

SEPTIMO: La notificación de este auto con el traslado de rigor de la petición, al padre del niño, cúmplase por la secretaría del juzgado, remitiéndose la notificación al correo electrónico del señor CONEJO GUAÑARITA, que aparece en el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 203

Referencia:
Comisión: 01
Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz-Nariño
Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 5237831840012021-00119-00
Demandante: Diver Erazo Ortega
Demandado: Luis Alfredo Erazo Cerón

AUXILIESE Y DEVUELVA LA COMISION impartida por el Juzgado de Promiscuo de Familia de la Cruz-Nariño en el proceso de la referencia, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m., como fecha y hora para la práctica de la exhumación del cadáver del señor LUIS ALFREDO ERAZO CERON y recaudar los fragmentos necesarios para la realización del examen genético requerido en el presente proceso. Es de anotar que los restos del señor ERAZO CERON reposan en el Parque Cementerio Los Laureles S.A, Lote 159 Manzana A-2, de propiedad de la señora ROSALBA ORTEGA DE ERAZO, ubicado en la calle 15ª No. 17D-101, de esta ciudad. Diligencia que estará a cargo del laboratorio adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

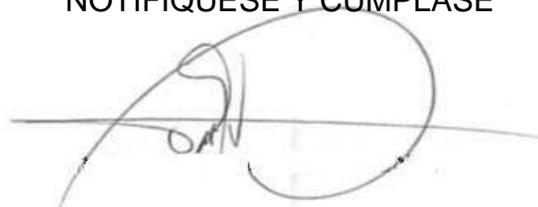
CÍTESE a las partes para que asistan a la diligencia programada e infórmese que deberán comparecer con su cédula original, fotocopia de la misma.

DILIGENCIAR el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (F.U.S) y enviarlo a la autoridad competente.

SEGUNDO: OFICIAR al juzgado comitente dándoles a conocer la fecha y hora de la diligencia, así como a la administración del Parque Cementerio Los Laureles y a la Curia Arzobispal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 204
Ejecutivo 2021-00323-00

Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por LUISA MARCELA VERGARA CAMILO, en favor de hijo menor K.D.C.V., en contra de JHON FREDY CONEJO GUAÑARITA, se encuentra memorial de sustitución al poder del abogado que actúa como apoderado judicial de la demandante, con fundamento en el artículo 75 del C. G. del Proceso, se aceptará esa sustitución y se hará el correspondiente reconocimiento de personería; de otra parte, se tiene que está pendiente la vinculación y/o notificación del demandado, estando el proceso inactivo desde que se libró mandamiento de pago (auto del 27 de septiembre de 2021), en razón a lo anterior, se requerirá a la parte demandante por su apoderada judicial, para que se sirva adelantar la notificación del auto que libra mandamiento de pago, con el traslado de rigor, al demandado, y dar continuidad al proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al poder que hace el apoderado judicial de la demandante, Doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, a la Doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, en consecuencia, a la segunda nombrada se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por su apoderada judicial, para que se sirva dar impulso al proceso, notificando al demandado del auto que libra mandamiento de pago, con el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. 276

Adjudicación de apoyos

19-001-31-10-003-2023-00052-00

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta por JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS quien actúa por medio de apoderada Judicial, respecto del señor MAURICIO SATIZABAL VARGAS, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 de 26 de agosto de 2019,

CONSIDERACIONES:

En auto interlocutorio Nro. 225 fechado 09 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándose un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos puestos de presente en ese auto.

La parte interesada allega dentro del término legal, escrito en el cual menciona que subsana la demanda, sin embargo, de la revisión de lo actuado se encuentra que este Juzgado en el numeral 5º, de las circunstancias por las cuales se inadmite la demanda, expuso:

“...5.-. El poder que se confiere lo es para proceso de interdicción y designación de guardador, figuras que ya no proceden ante la plena vigencia de la ley 1996 de 2019. El poder entonces debe estar en consonancia con la ley en cita, para solicitar y/ o promover apoyos, y designación de la persona o personas que los han de prestar, en favor de persona en situación de discapacidad que se encuentra absolutamente imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo posible, y de ejercer su capacidad legal.”

Sobre este aspecto, la apoderada del demandante no se pronuncia en el escrito de subsanación, ni aporta nuevo poder conforme a las indicaciones señaladas, por tanto, la corrección del libelo lo fue parcial, situación que determina su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS quien actúa por medio de apoderada Judicial, respecto al señor MAURICIO SATIZABAL VARGAS, como

persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación realizando anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0275**

Radicación Nro. **2023-00073-00**

HA pasado a despacho la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, siendo desaparecidos JAMES MUÑOZ URRUTIA Y LEONEL MUÑOZ URRUTIA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0239 del catorce (14) de marzo de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, siendo desaparecidos JAMES MUÑOZ URRUTIA Y LEONEL MUÑOZ URRUTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and a vertical line extending downwards from the 'R'.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ